



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2008-00334-00
CLASE DE PROCESO: SEPARACIÓN DE BIENES

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Teniendo en cuenta el memorial obrante en el PDF-001, por secretaría proceda a ubicar el proceso de la referencia, en caso de que el mismo se encuentre archivado indíquese el parque y el año, y una vez se obtenga respuesta, proceda a informar al interesado y solicitar el desarchivo del proceso ante el Archivo Central, dejando las constancias del caso.

2.- Una vez se obtenga acceso al proceso de la referencia, se procederá a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bdb6b020c9ecfb5bcb4adafa11d6ba01f50578a8e8f41a39a78ea706a22180**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2017-00274-01
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE HONORARIOS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

De conformidad con la solicitud visible en el pdf. 013, del expediente virtual, el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Sin condena en costas a las partes, por no aparecer causadas.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa la verificación de embargo de remanentes. Proceda secretaria a realizar los oficios como corresponda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692fe1994423204f4394c3251530a3b8d9c30731846339a8a653197cdd077ff0**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____ julio de dos mil veinticuatro

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2018-00492-01
CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones allegada al plenario obrante en el PDF-039 y 040, y como quiera que, no hay ningún impedimento para que las partes de mutuo acuerdo puedan desistir de la demanda y la voluntad de las partes debe prevalecer, la cual se encuentra suscrita por los abogados de las partes y por la demandante DORA LILIA LOPEZ GOMEZ y el demandado LUIS ANTONIO CARREÑO MEJÍA, ajustándose a derecho la misma y por ser procedente el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso accederá a la misma, recordando, en todo caso a los interesados que deberán adelantar los tramites respectivos en orden a liquidar la sociedad patrimonial, pues la misma no puede quedar ilíquida.

1. **ACEPTAR el DESISTIMIENTO** propuesto respecto de la presente demanda.
2. **DECLARAR TERMINADO** el presente asunto.
3. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en el presente asunto. Por secretaria líbrese oficio, previa verificación de remanentes.
4. **NO CONDENAR** en costas, por estar coadyuvadas la solicitud por todos los intervinientes.
5. **ARCHÍVENSE** oportunamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0d4e2ec5674b1a0797f7c4253ab3b863dbfc08065ff787dc28a8e3b3aaf680**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2018-00634-00
CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

En atención al informe secretarial que antecede, y la solicitud allegada visible en el pdf. 001, el Despacho, DISPONE,

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por carencia de objeto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a los interesados.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48a0be8bb7444164d763549f5955522b19b16dd942f4791ea5533d4c02b47c1**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2019-00142-00
CLASE DE PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1- Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que los interesados guardaron silencio frente el inventario de bienes del menor L.E.L.N, por parte de la contadora NANCY BIBIANA SANCHEZ.

2.- Téngase en cuenta que la guardadora suplente del menor L.E.L.N, la señora NANCY LILIANA MISNAZA LIZARAZO, dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, y aportó la caución correspondiente al 20% de los bienes de L.E.L.N., de conformidad con el artículo 82 de la ley 1306 de 2009, la cual se incorpora al expediente (PDF-034).

3.- Sin embargo, la interesada informa que apporto en el PDF-034, el registro civil del menor L.E.L.N, con la inscripción de la sentencia del 27 de enero de 2020, el cual, una vez revisado el expediente en su totalidad, no se evidencio que se haya aportado, por lo que deberá allegarlo.

4.- En todo caso se solicita al curador designado que proceda a rendir cuentas de la gestión de administración de los bienes de L.E.L.N., cada 6 meses.

5.- Así las cosas, a fin de continuar con el trámite, se **SEÑALA** el día **17 de mayo de 2024, a las 8:15 a.m.**, a efectos de que los señores LUIS EDAURDO LIZARAZO LOPEZ (guardador principal) y NANCY LILIANA MISNAZA LIZARAZO (guardadora suplente) en condición de abuelo materno y prima tomen posesión definitiva del cargo como guardadores del menor LUIS EDUARDO LIZARAZO NEVA, conforme al artículo 85 de la Ley 1306 de 2009, y en cumplimiento a lo ordenado en de la providencia emitida el 27 de enero de 2020.

6.- Por lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a la parte correspondiente, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma. **Procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

J.R.

Firmado Por:
Andrés Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cb5e3ad74c6cf28ecb28eb566f5d03cc77da04dfa6690b2b06182947737972**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2019-00914-00
CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Teniendo en cuenta que la partidora designada RAQUEL SOFA VILLAREAL CONTRERAS, si bien acepto el cargo y tomo posesión del mismo, no ha presentado el tramo de partición, y advirtiendo la solicitud visible en el Pdf. 068., que siendo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. G. P., SE RELEVA del cargo de partidora a la doctora RAQUEL SOFA VILLAREAL CONTRERAS.

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado en el PDF-068, se nombra a los abogados EDWAR FABIAN GONZALEZ CABALLERO y JAIRO RIOS MENDIGAÑO, como partidores, para que en el término de diez (10) días procedan a presentar el trabajo de partición, conforme a los inventarios y avalúos aprobados y a lo indicado por el Superior en decisión del 21 de abril de 2022. **Comuníquesele por el medio más expedito y envíesele el link del proceso, dejando las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882bc88a07cd25db5a4841c9c516bd8ca0b80ad3c243205fb210bc93c60f61ee**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2020-00114-00
CLASE DE PROCESO: RESCICIÓN POR LESIÓN ENORME

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

- 1.- Teniendo en cuenta el memorial obrante en el PDF-091, y como quiera que el proceso se encuentra terminado por sentencia emitida en audiencia del 28 de marzo de 2023, se dispone,
- 2.- **LEVANTAR** las medidas cautelares que fueran decretadas dentro del presente asunto y en caso de existir remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes que aquí se desembargan. Ofíciense, dejando las constancias del caso
- 3.- Por secretaría, una vez cumplido lo anterior archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec23d0988807ff4b5dea6f60407b144e256dfd6d0e3e0a7a73f566983276b2b5**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2021-00098-01
CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la abogada del demandado, presentó objeción a los inventarios y avalúos adicionales, allegada en el PDF-039.

Sin embargo, se advierte que la misma, frente al pasivo enunciado en el numeral primero no presenta ninguna objeción, teniendo como consecuencia, la aceptación al mismo.

2.- Así las cosas, si bien el Código General del Proceso en el artículo 502, estableció el procedimiento para llevar a cabo los inventarios y avalúos adicionales, para el caso que nos ocupa, las normas adjetivas traen un procedimiento especial, contemplado en los numerales 1º y 2º del artículo 501.

En ese orden, recordar que según las normas que acaban de mencionarse, "Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente."

Ahora en el inciso final del numeral 2 de dicho artículo, se señala que:

"La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social".

3.- Lo anterior para señalar que, en el evento en que no se acepten las partidas inventariadas, la parte interesada debe buscar su exclusión o inclusión mediante la objeción correspondiente.

4.- En esos términos, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se SEÑALA el día 8 de agosto de 2024, a las 8:15 a.m., a fin de que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos (Adicionales), de conformidad con lo previsto en las normas antes mencionadas. Advertir a las partes que deberán acreditar en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de los activos y pasivos.

4.1- Así las cosas, es preciso señalar que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de junio de 2022.

4.2- Proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e05bc78c78d2163e65ecf372eb06dd05cf4d1da7dc902268b405d298fcd334f**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00509-00
CLASE DE PROCESO: Divorcio de Matrimonio Civil

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Conforme al memorial allegado a índice 015 por el apoderado judicial de la señora JOANNA DELGADO DE GONZÁLEZ, se niega la aclaración y/o adición del auto emitido el 22 de septiembre de 2022, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 285 y 287 del C.G.P., pues no se advierten conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o puntos que deban complementarse en dicha providencia.

1.1. En todo caso, es de indicar a la parte solicitante que en dicha providencia se rechazó la presente demanda al no haberse subsanado en debida forma, pues no se adosó al expediente el respectivo registro civil de matrimonio contraído por los señores JOANNA DELGADO DE GONZÁLEZ y JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VALLES, es decir, prueba de que dicho matrimonio se encuentre debidamente inscrito y registrado en Colombia, conforme a lo previsto en el Decreto 1260 de 1970.

En todo caso y en gracia de discusión obra en el expediente copia de la sentencia emitida el 23 de febrero de 2016 por Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustentación con Funciones de Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado de Zulia con sede en Maracaibo, en el que se decretó el **divorcio del matrimonio contraído por los señores JOANNA DELGADO DE GONZÁLEZ y JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VALLES** y se declaró disuelto dicho vinculo contraído entre las partes el 2 de marzo de 2002 ante la Primera autoridad Civil de la Parroquia Olegario Villalobos del municipio de Maracaibo del Estado de Zulia – Venezuela; por lo que dicho vínculo se encuentra culminado, por lo que a la fecha no existe el matrimonio cuyo divorcio se pretende, lo que hace improcedente la presente demanda.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de la parte demandante y visible a índice 015 fue allegada el 28 de septiembre de 2022, evidenciándose que el proceso ingresó al Despacho solo hasta el 20 de marzo de 2024, con ocasión de la acción de tutela conocida en este asunto, que, en consecuencia, se solicita a Secretaría para que proceda a rendir informe respecto a las circunstancias por las cuales no se dio en debida forma cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P., a efectos de adoptar los correctivos del caso. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93c4352c3055606d1b4a125bfa2f8137b3ff14b3b106c58df705d1e8d0eec92**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2021-00694-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

- 1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes, la notificación realizada al señor Defensor de Familia del auto anterior (PDF-039).
- 2.- Conforme a la solicitud adosada en el PDF-040, toda vez que, la misma se ajusta a derecho, el Despacho ACEPTA la renuncia al poder presentada por la abogada MARIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ, como apoderada del demandado, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.
3. Se requiere al demandado para que proceda a otorgar poder a un apoderado para que lo represente en el presente proceso, como quiera que no puede actuar en causa propia. Comuníquese por el medio mas expedito, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ccf92f2c5c70ac5fc7ed75b818ef30d6741c9a3934e672239b80fad3f7d614**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2022-00152-00
CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Teniendo en cuenta el memorial obrante en el PDF-054, se aclara el auto obrante en el PDF-053, de conformidad con el artículo 285 del C.G del P, en el sentido de indicar que el numeral tercero del auto en mención no corresponde a la realidad del proceso, por lo tanto, el mismo no se debe tener en cuenta.

En lo demás queda incólume.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60005b4002f58691c19a700b1529eefdc046f8eb2baa020f9e769641163b898e**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-00160-00
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

- 1.- Téngase por revocado el poder otorgado por la cónyuge supérstite INES MORALES MANOSALVA, al abogado GIOVANNI ANTONIO BERNAL BECERRA (PDF-016), conforme con lo previsto en el artículo 76 del C.G. del P.
- 2.- Se reconoce a los señores LUIS OSWLADO VELASQUEZ MUÑOZ y ADDA MILENA VELASQUEZ MUÑOZ, como herederos del causante, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (PDF-018).
- 3.- Asimismo, se reconoce a los señores HUGO DANIEL CADENA VELASQUEZ y HELENA ANDREA CADENA VELASQUEZ, como herederos en representación de su progenitora Alba Yadyra Velásquez Muñoz hija del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (PDF-018).
- 4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado PEDRO RODOLFO DIAZ ACERO, como apoderada de la cónyuge supérstite INES MORALES MANOSALVA, LUIS OSWLADO VELASQUEZ MUÑOZ y ADDA MILENA VELASQUEZ MUÑOZ y HUGO DANIEL CADENA VELASQUEZ y HELENA ANDREA CADENA VELASQUEZ, teniendo en cuenta el memorial poder aportado en el PDF-016, 017 y 018, así como poder general aportado mediante Escritura Pública 1551 de 10 de agosto de 2023 de la Notaria 25 del Circulo de Bogotá, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.
- 5.- En cuanto a lo solicitado en el PDF-014, la misma no se dará trámite como quiera que le fue revocado el poder al abogado GIOVANNI ANTONIO BERNAL BECERRA.
- 6.- Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el PDF-021, y como quiera que la misma cumple con los requisitos del artículo 161 numeral 2º del C.G del P, se DECRETAR la SUSPENSIÓN del proceso, a partir de la ejecutoria del presente proveído, por el término de tres (3) meses.
- 7.- Una vez transcurrido el termino de suspensión, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067c5e86e968713bc73f0005a99e7052cff031b312d4137bc541734e92e283e1**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2022-00270-00
CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1.- Teniendo en cuenta que por auto de la misma fecha se resolvió las excepciones previas, se procederá a fijar fecha para audiencia.

2.- Así las cosas, y a fin de continuar con el trámite, se SEÑALA el día 8 de agosto de 2024, a las 11:00 A.M., para continuar con la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las previstas en el artículo 107 ídem.

2.1. Por lo anterior, es preciso señalar que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.2. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da911fa84a9e93169c8a26ce7c13cec599c7ad1f32fd83c39efcdfadaaaf8b50**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2022-00270-00
CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES -NO SE ALLEGO REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL ACTOR ACTUALIZADO Y EN COPIA AUTENTICA y" INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES - INCUMPLIMIENTO DEL REGISTRO ESTIPULADO EN LA CAUSAL 8 DEL ARTICULO 6 DE LA LEY 25 DE 1992, MODIFICATORIO DEL ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL,* propuesta dentro del término legal por el apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA NOVOA ORTIZ.

I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PLATEADA

1. Indicó el apoderado judicial de la señora LUZ MARINA NOVOA ORTIZ que la excepción previa esta llamada a prosperar, como quiera que el registro civil de nacimiento allegado por el demandante, es una copia con fecha de expedición 21 de mayo de 1994, es decir, no es un registro civil idóneo para adelantar el presente proceso, señalando que de dicho documento no se puede apreciar las anotaciones de los matrimonios que ha tenido el referido señor, en especial, la que da cuenta que el demandante actualmente se encuentra casado con otra persona distinta a la aquí demandada, razón por la cual solicitó al Despacho se inadmita la demanda, para que se aporte uno registro civil de nacimiento auténtico y actualizado.

Frente a la excepción ineptitud de la demanda por falta de requisito formales - incumplimiento del registro estipulado en la causal 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 154 del código civil, refirió que la excepción debe prosperar, toda vez que las partes en el proceso no han tenido una separación de cuerpos efectiva por más de dos años tal y como lo contempla la ley, pues, el demandante solo hasta el mes de marzo de 2021, dejó la convivencia en la finca en el Municipio de la Mesa donde reside la demandada, en donde estaban conviviendo, es decir, no se reúnen los requisitos que contempla la ley como causal de divorcio invocada por el actor.

2. Una vez surtido el traslado de las excepciones previas propuesta, el apoderado judicial del demandante SILVIO TOMAS LICHILIN ALVAREZ solicitó negar las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo, al considerar que el actor nació en el 9 de septiembre de 1943 en la Villas Cuba, tal y como aparece en el certificado de nacimiento suscrito por el Registrador del Estado Civil de la República de Cuba, emigrando para Colombia desde hace más de 60 años, sin poder regresar a su país de origen, por lo que, por medio de la Resolución No. 716 del 6 junio de 1974, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, autorizo a la Alcaldía de

Bogotá, para inscribir como Colombiano por adopción al demandante, tal y como consta en la cedula de ciudadanía. Frente a anterior matrimonio, señaló que el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad declaró el divorcio del demandante con la señora Alejandra Piedrahita Torres, inscrito en el libro de registros varios de la Superintendencia de Notariado y Registro. Por lo que solicita no probar dicha excepción.

Frente a la a la excepción ineptitud de la demanda por falta de requisito formales -incumplimiento del registro estipulado en la causal 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 154 del código civil, indicó que no le asiste razón al excepcionante, como quiera que en el presente caso se configura la causal invocada, teniendo en cuenta que la señora Luz Marina, abandono definitivamente el domicilio común a comienzos del mes de febrero de 2020 y la demanda se instauró en mayo de 2022. Por lo que, solicita declarar no probada dicha causal.

II. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas se constituyen en un mecanismo procesal que tiene como finalidad verificar el procedimiento de un asunto en concreto, a fin de que éste se adelante sobre unas bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

2. Así las cosas, para resolver las excepciones previas propuestas, sea lo primero indicar que el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., señala como excepción previa la *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"*.

3. Respecto a dicho medio exceptivo el tratadista Hernando Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, parte general 7ª Edición, página 337, señala que: *"sólo puede proponerse en dos casos: "a) **Cuando la demanda no reúne los requisitos legales** (arts. 75 y 76), v. gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se funda, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesaria; o si los hechos no se anuncian separados y clasificados, o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión y b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, esto es cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda puede decidir el fondo del litigio, puesto que "la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante"*:

*La ineptitud de la demanda, incide en la posibilidad que tiene el juez en dictar sentencia de mérito decidiendo el fondo del litigio. Caso contrario el fallo será meramente formal o inhibitorio. La Corte Suprema de Justicia como condiciones para que una inepta demanda, determine una sentencia inhibitoria dijo: **"Tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando presenta cierta vaguedad, es susceptible de ser apreciada integralmente por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la***

interpretación no varié los capítulos petitorios del libelo: en la interpretación de una demanda existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo (G.J. XLIV, página 439). Así mismo, no es condición para la idoneidad formal de la demanda el que se puntualice todos los pormenores que se estimen relevantes en las súplicas (petitum) o en los hechos que las fundamenta (causa petendi), sino que basta fijar, los que son primordiales en orden a especificar el origen, la identidad de la pretensión. (Corte Suprema de Justicia casación Civil, sentencia del 18 de marzo de 2008, expediente 6649, Mag. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).” (Subrayado de importancia por el Despacho).

3.1. Así las cosas, téngase en cuenta que tal excepción procede en los siguientes eventos:

a) Cuando la demanda no se ajuste en su forma a ciertos requisitos que en el ordenamiento procesal están determinados por los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso; y

b) Cuando el libelo demandatorio contiene indebida acumulación de pretensiones (artículo 88 Ibidem).

4. En ese sentido y descendiendo al caso "*sub-examine*" se advierte que no le asiste razón en sus argumentos a la parte pasiva, como quiera que, revisado los anexos de la demanda, se evidencia que bien se aportó el registro civil de nacimiento del demandante, el cual cumple con los requisitos de ley, además, no es un requisito de inadmisión de la demanda, el que no se haya presentado en copia autentica u original, teniendo en cuenta que los documentos aportados en la demanda se presumen auténticos y las copias tendrán el mismo valor probatorio que los originales, de conformidad con el artículo 246 del C.G del P., por lo que habrá lugar a declarar infundada la excepción.

Ahora bien, frente a la excepción ineptitud de la demanda por falta de requisito formales -incumplimiento del registro estipulado en la causal 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 154 del código civil, el Despacho manifiesta desde ya que tal excepción es claramente improcedente, puesto que lo que se pretende con la mencionada excepción es que se emita un pronunciamiento de fondo sobre lo que se debate en el presente asunto, lo que se procederá en la sentencia que ponga fin al proceso, en la que se estudiarán los medios exceptivos de mérito propuestos, uno de ellos fundamentado bajo los mismos argumentos en los que se funda la excepción previa propuesta.

5. Así las cosas, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, se declarará infundadas las excepciones previas propuestas, y se condenará en costas a la parte incidentante (art. 365 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas propuestas, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma \$ 200.000.oo. Liquidense.

NOTIFIQUESE (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd6a9448ce27467e8d903e4da8cea0c2a4555e0c94e805d2b2e89ae2ee7e94e**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2022-00342-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Como quiera que se aportó poder por al abogado RICARDO TRILLOS SERRANO, en representación del demandado, lo cual da cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P, se tiene por notificado al demandado CARLOS JULIO TORRES CORCOVADO, por conducta concluyente, del mandamiento de pago.

2.- En consecuencia, de lo anterior, téngase en cuenta que la notificación del demandado CARLOS JULIO TORRES CORCOVADO, se entiende surtida en la fecha en que se notifique por estado esta providencia, y al día hábil siguiente comenzará a correr el traslado respectivo, correspondiente a diez (10) días.

3.- Por secretaria, remítase el link del proceso debidamente digitalizado al demandado, al correo electrónico aportador e indicándole, cuando inicia y finaliza el término concedido para que conteste la demanda

4.- RECONOCER, al abogado RICARDO TRILLOS SERRANO, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos señalados en el poder a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

5.- Vencido el término aquí concedido ingrese el proceso al Despacho, para resolver sobre la contestación de la demanda, en todo caso se advierte que de no presentarse manifestación escrito diferente se tendrá en cuenta el documento obrante en el PDF-036.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f6c151859c56324c55791980169e12931f001f3836c59f95891b200a5ef0f9**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00348-00
CLASE DE PROCESO: CUSTODIA

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

- 1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes la notificación al Defensor de Familia adscrito al Despacho del auto que fija fecha (PDF-020), obrante en el PDF-021.
- 2.- Por secretaría proceda a retirar el PDF-022, como quiera que el mismo, no corresponde al proceso de la referencia y proceda a ubicarlo al respectivo proceso, dejando las constancias del caso.
- 3.- Frente al memorial PDF-023, el despacho se abstendrá realizar manifestación, como quiera que no existe solicitud alguna.
- 4.- En cuanto al memorial aportado en el PDF-024, se le informa a la parte interesada, que la visita domiciliaria decretada en auto obrante en el PDF-020, se realizará antes de la audiencia programada, por lo que deberá estar atenta para prestar toda la colaboración, la cual se informará en su momento por parte de la trabajadora social del Juzgado.
5. En todo caso, **se requiere a la señora Trabajadora Social del Despacho para que proceda a dar cumplimiento al auto de 21 de noviembre de 2023.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f89fd96e04d6ab6578be46a921e6cdb363bbca4463a7e40dec59410e0c9dd7e**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00350-00
CLASE DE PROCESO: CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

- 1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes la actualización de datos que hace la parte actora, obrante en el PDF-019.
- 2.- Tenga en cuenta la memorialista PDF-020, que el debate de las pruebas se realizara en la audiencia programa en auto obrante en el PDF-017.
- 3.- Agréguese autos la certificación enviada por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, obrante en el PDF-021, la cual se tendrá en cuenta en la audiencia respectiva.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2d3860d0021c41755bcd1ce1d8f1cacd560d4d7d3e18eae6acdde33cd8bcc**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00512-00
CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

- 1.- Téngase por contestada la demanda en tiempo con excepciones de mérito por parte del demandado, obrante en el PDF-016.
- 2.- Téngase por descorridas las excepciones de mérito por parte de la actora, tal como se evidencia en el PDF-014.
3. – De las excepciones previas (PDF-015) presentadas a través del recurso de reposición, córrase traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en los artículos 110 y 391 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6319f2cefb1df53b1b777ba5e6fe67d57459c3d5be2fa09f061dda2eb594314**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00686-00
CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

- 1.- Agréguese al plenario la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia XXI Web) del presente asunto, realizada por la Secretaría del Juzgado (índice 008).
- 2.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la DIAN (PDF-010), para los fines pertinentes.
- 3.- Teniendo en cuenta el escrito aportado por la parte interesada en el PDF-011, correspondiente a la notificación del señor HUGO ALEJANDRO EBLTRAN ACOSTA, la misma no se tiene en cuenta, como quiera que con la documentación, no se aportó copia de la demanda y del auto de apertura de la sucesión, con el sello de la empresa de mensajería y el formato de notificación, que corresponde en este caso al artículo 291 del C.G del P, ya que se remitió a la dirección física.
- 4.- Así las cosas, deberá intentar nuevamente la notificación, con los requisitos de ley, conforme a los artículos 291 del C.G del P y/o artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciendo el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., advertir que deberán acreditar su vocación hereditaria y manifestar por intermedio de apoderado judicial si repudian o acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d68f595a553e6fb9c47b8e084b6097966266f59807c5d2a0ca1b0ec82b191b**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00698-00
CLASE DE PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Téngase por notificada a las señoras ELIZABETH BOYACA GARCIA y DIANA MARCELA VANEGAS BOYACA, quienes informan que están acuerdo con el proceso de la referencia y se allanan a las pretensiones de la demanda (PDF-05 y 06).

2.- Teniendo en cuenta la valoración de apoyos emitida por el Personaría de Bogotá, aportado al plenario en el PDF-001 pagina 14 y siguientes, se CORRE traslado a los interesados, así como al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado por el termino de diez (10) días (numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019).
Secretaría proceda conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- Téngase en cuenta que en la valoración de apoyos, se indicó, que el señor CRISANTO VANEGAS ACUÑA, no se puede dar atender por sí mismo, debido a su situación de demencia en la enfermedad de Alzheimer crónico e irreversible, situación que no le permite tomar decisiones sobre su vida. En todo caso tal circunstancia se verificara en la audiencia respectiva.

4.- Una vez cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho, para abrir a pruebas y fijar fecha.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c0b9e9e44bbabec5d9122c99ff5c856afc77f93b551240a479ee670d8a7432**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00706-00
CLASE DE PROCESO: AUMENTOS DE CUOTA ALIMENTARIA

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1.- Teniendo en cuenta el escrito aportado por la parte actora en el PDF-012, la misma no se puede tener como notificación al demandado, como quiera que, con la documentación no se aportó la certificación de la empresa de mensajería con la constancia que el demandado haya el recibo el mensaje o que si vivía o labore allí; tampoco se aportó copia de la demanda y del auto admisorio, con el sello de la empresa de mensajería ni el formato de notificación correspondiente al artículo 291 del C.G del P ni la indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Así las cosas, deberá intentar la notificación al demandado con los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en lugar de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312312e4e4a7de0c5e63ee2d51b679a0576f8efd1fc390869e676e003235529b**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00770-00
CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes la notificación al señor Defensor de familia adscrito al Despacho, del auto admisorio obrante en el PDF-006.

2.- Como quiera que se aportó poder por la abogada ADA LUZ DÍAZ GONZALEZ, en representación de la demandada, lo cual da cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P, se tiene por notificada a la demandada YULIETH ROCELIA CARDENAS FLOREZ, por conducta concluyente, del auto de la fecha 19 de diciembre de 2023, quien contestó demanda sin ponerse a las pretensiones y renunció a términos (PDF-009).

3.- RECONOCER, a la abogada ADA LUZ DÍAZ GONZALEZ, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos señalados en el poder a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

4.- Así las cosas, a fin de continuar con el trámite del proceso, se CORRE traslado a los interesados, por el término de tres (3) días, del dictamen pericial ADN, proveniente de Genética Molecular de Colombia, visible en el formato PDF-003 páginas 5 a 10, de conformidad con el artículo 228 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968290e19ca0142233e1aabc84b03bcb3efd5496d679f0a2f431d23a4e77b6d5**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00782-00
CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO RELIGIOSO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Teniendo en cuenta el memorial obrante en el PDF-010, se corrige el error de digitación en el numeral 4.1 del auto admisorio de la demanda, frente al folio de matrícula No. 50N-205110861, siendo correcto el número de folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20510861**, y no como allí se indicó.

2.- En lo demás que incólume.

3.-Por lo anterior, corríjase el Oficio No. 0550 de 25 de enero de 2024, e infórmese que la medida cautelar recae sobre el bien descrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20510861** y no 50N-205110861

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85b6cf3da3079402504b2299918efa78822f607d8d3840a47f24b8abf5d179a**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2024-00048-00
CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

- 1.- Teniendo en cuenta el memorial obrante en el PDF-005, se corrige el error de digitación en el que se incurrió en el auto admisorio de la demanda, frente al apellido de la demandada, siendo correcto **SARA LONDOÑO FRANCO**, y no como allí se indicó.
- 2.- En lo demás que incólume.
- 3.- Téngase por incorporado al expediente el registro civil de nacimiento de la demandada, en el PDF-001 y la pagina 5 y 6, para los fines pertinentes.
4. En todo caso, y teniendo en cuenta la solicitud visible en el pdf. 007, se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. P.
5. Proceda Secretaría sobre el particular, dejando las constancias del caso.
6. Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1741248be0a401a4d0b7242575d8ae4171512033035b0ddedeb7c88dac8f93**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2024-00068-00
CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la demanda del 5 de marzo de 2024 (índice 004), se dispondrá el rechazo.

En consecuencia, en aplicación de lo normado por el artículo 90 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda presentada.
2. ENTREGAR los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.
3. ARCHIVAR el expediente, oportunamente.
4. Elabórese el respectivo oficio de COMPENSACIÓN.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad5172dfcf55632b4cc0e4751c29fc61dabcbb7833521fc6428c805ca8814d1**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2024-00072-00
CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Subsana en debida forma la demanda, la cual cumple con los requisitos formales de ley, el Despacho, DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada por **OLGA JIMENEZ PINEDA** en contra de los señores **SANDRA MARCELA CUENCA JIMENEZ, CIRO ANDREY CUENCA JIMENEZ, OLGA LUCIA CUENCA MARTINEZ, MARIA EUGENIA CUENCA MARTINEZ y YOLANDA CUENCA MARTINEZ**, en calidad de herederos determinados del señor **CIRO CUENCA CASALLAS** (Q.E.P.D.), y herederos indeterminados de la referida causante.

2. **NOTIFICAR** a los demandados. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. **EMPLAZAR** a los demandados **OLGA LUCIA CUENCA MARTINEZ, MARIA EUGENIA CUENCA MARTINEZ y YOLANDA CUENCA MARTINEZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 e inciso 2 del artículo 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4. **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de **CIRO CUENCA CASALLAS** (Q.E.P.D.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

4.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

5. En atención a la solicitud de medidas cautelares, se advierte que el artículo 590 del C.G.P., no señaló el valor de la caución para esta clase de asuntos, sin que

dicho evento excuse al juez para resolver lo pertinente, por lo tanto, el Juzgado aplicando un criterio de razonabilidad fijará el monto de la caución en el 20% del valor al que asciende la mayor cuantía para este año, entonces, previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$80.000.000,00, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., para lo cual se concede un término de diez (10) días.

6. ADVERTIR que el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial, de ser el caso, se tramitará con posterioridad al presente asunto.

7. **RECONOCER** como apoderada judicial de la demandante al abogado **FERNANDO CASAS PEREA**, con las facultades y para los fines previstos en el memorial poder obrante en el expediente digital, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91c6be8bfc5d36f544e8389ee7e732e8fe9e8b1047c3d27daec6224ddbef1f6**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2024-00122-00
CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Se inadmite la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término legal de cinco (5) días, subsane la presente demanda, por lo siguiente:

1.- Apórtese copia simple de los registros civiles de nacimiento de los señores AMANDA MILENA MUÑOZ MARTÍNEZ y MELKIN ALXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ, a fin de acreditar el parentesco con el causante Luis Alejandro Muñoz Prada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del C.G del P.

2.- Apórtese copia simple del registro civil de nacimiento del causante LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PRADA y de la señora MARINA MARTINEZ ARDILA, como quiera que no se aportaron.

3.- Indíquese en los hechos y pretensiones de la demanda, la fecha de iniciación y terminación de la unión marital de hecho, esto es, día, mes y año, como quiera que, la misma no es clara.

Por secretaría, ofíciase para que se realice la compensación respectiva, a fin de que corrija el grupo de procesos que corresponde a procesos verbales y no a los procesos verbales sumarios.

4. Indique si pretende que se declare además de la unión marital de hecho, la consecuente sociedad patrimonial.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60a1aa285509d51c14c2273acd9a7433668dd0e965a2f574bee1d03e1c5f8ed**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2024-00130-00
CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Se inadmite la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término legal de cinco (5) días, subsane la presente demanda, por lo siguiente:

1.- Apórtese copia simple de los registros civiles de nacimiento del causante JOSE EUCLIDES HERNANDEZ VARGAS y de la señora CLAUDIA YANETH DELGADO ORTEGA, como quiera que no se aportaron.

2.- Indíquese en los hechos y pretensiones de la demanda, la fecha de iniciación y terminación de la unión marital de hecho, esto es, día, mes y año, como quiera que la pretensión indica que inició en el mes de diciembre del año 2023.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d284266724d6b4a525156a6da19a1fc9ff8b1ce25a98cece97a348d2b2f2479**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2019-00108-00
CLASE DE PROCESO: REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA

Teniendo en cuenta que no ha existido impulso procesal por la parte interesada en la revisión de la cuota alimentaria, se requiere a la señora ESTEPANIE GARCÍA PENAGOS para que proceda dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, a informar si pretende dar continuación al presente trámite, así mismo a actualizar los datos de notificación.

En todo caso, teniendo en cuenta que el demandado no concurrió al Despacho para la notificación personal, en orden a conformar el contradictorio, proceda la parte demandante dentro del mismo término a efectuar la notificación del señor JAWER LEONARDO MANRIQUE YOSA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, **so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito. Comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.**

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.

Comuníquese la presente decisión a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado en orden a que proceda conforme a las facultades contenidas en el los numerales 11 y 12 del artículo 82 del C. I. A.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8e7d542293c7d2154147c3ae1a020d7547481177de0b96ca84d1d2936cb47c**

Documento generado en 21/03/2024 12:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00341-05

CLASE DE PROCESO: Disminución de Alimentos

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Conforme a la comunicación allegada por la abogada ANGELA SHEILA BONILLA LANCHEROS, se advierte a la Auxiliar de la Justicia que con ocasión a la expedición de la Ley 2213 de 2022 se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por lo cual, todas las actuaciones dentro de los procesos se están realizando de manera virtual, sin que sea impedimento para el ejercicio de su cargo el residir en otra ciudad, por lo que se advierte que el mismo es de forzosa aceptación salvo la circunstancia enunciada en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

2. Secretaría proceda a contabilizar el respectivo término de notificación a la citada abogada ANGELA SHEILA BONILLA LANCHEROS. Poniéndole de presente de la manera mas expedita la presente decisión.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eac2ea634a10fdb03bac207b39babf3cd0bf6c1219ae7ed19303ae12268b7d**

Documento generado en 21/03/2024 12:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-1992-02110-00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1.- Téngase en cuenta lo solicitado en el PDF-001, por secretaría procede a solicitar el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra archivado desde el año 2020 en la Caja de Archivo Central 292, previa cancelación del arancel judicial, por parte del interesado. Oficiase dejando las constancias del caso.

2.- Por secretaría una vez desarchivado del proceso de la referencia, proceda a digitalizarlo e ingresarlo al despacho inmediatamente para resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5797bf32d16b3172f3757e93840245d8e056f4bc628dcead60c2d9416fc099**

Documento generado en 21/03/2024 12:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-1995-06580-00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

- 1.- Requierase al Archivo Central para que proceda con el desarchive del proceso de la referencia.
- 2.- Por secretaría una vez desarchivado del proceso de la referencia, proceda a unificar el mismo con la solicitud obrante en el PDF-001 y digitalícese e ingrese el proceso al Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6bc14be746d9998b6e6d781bf738f179efe2415dc49ce032b41c9447e38a4f**

Documento generado en 21/03/2024 12:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-1997-000084-02
CLASE DE PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Con la demanda se pretende la exoneración de la cuota alimentaria que a la fecha existe en favor de LAURA CATHERINE BLANCO ANGARITA y a cargo de del señor JAVIER ENRIQUE BLANCO ACEVEDO, por haber cumplido la mayoría de edad, y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

2. Como fundamento de las pretensiones se indicó, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Que dentro del trámite del proceso de investigación de paternidad con radicado No. 2007-00084-00., se profirió sentencia el 11 de diciembre de 2007, en la que se declaró que JAVIER ENRIQUE BLANCO ACEVEDO, es el padre extramatrimonial de LAURA CATHERINE BLANCO ANGARITA.

2.2. Que en dicha sentencia se decretaron alimentos a cargo del señor JAVIER ENRIQUE BLANCO ACEVEDO y a favor de su hija LAURA CATHERINE BLANCO ANGARITA en el equivalente al 25% de la mesada pensional que devenga el primero en el Ministerio de Defensa Nacional.

2.3. Que en la actualidad el demandante no tiene obligación alimentaria para con su hija LAURA CATHERINE BLANCO ANGARITA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de 17 de febrero de 2023 y se ordenó la notificación de la señora LAURA CATHERINE BLANCO ANGARITA.

2. En auto de 11 de octubre de 2023, se tuvo por notificada a la demandada, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, por tal razón, se prescindió de la etapa probatoria y se otorgó a las partes el término común de cinco (5) días para que procedieran alegar de conclusión, oportunidad que transcurrió en silencio.

IV.- CONSIDERACIONES

1. Se encuentran satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales y, además, el Juzgado no advierte la existencia de vicios constitutivos de nulidad que impidan emitir un fallo de fondo.

2. El problema jurídico puesto a consideración del Juzgado con el presente proceso, consiste en determinar si se debe o no exonerar al señor JAVIER ENRIQUE BLANCO ACEVEDO de la obligación alimentaria fijada por este Despacho el 11 de diciembre de 2007, a favor de su hija LAURA CATHERINE BLANCO ANGARITA.

3. En orden a resolver, pertinente indicar preliminarmente que las decisiones relacionadas con alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material, sino sólo formal, pues es posible que varíen las circunstancias determinantes, frente al patrimonio o las condiciones personales del alimentante o del alimentario.

En consecuencia, puede el alimentario hacer más gravosa la obligación del alimentante cuando las circunstancias lo determinen, y a su vez, el alimentante puede solicitar la reducción, exoneración o la revisión de la obligación, cuando pruebe un cambio en la situación fáctica de cualquiera de los extremos de la obligación.

En ese sentido, el artículo 422 del C. C., establece que *“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”*; a su vez, la H. Corte Constitucional señaló en la sentencia T – 192 del 27 de febrero de 2008, magistrado ponente: Dr. Mauricio González Cuervo lo siguiente:

“La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”. En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un

impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios". Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez "la incapacidad que le impide laborar" al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma".

4. Así vistos los elementos sustanciales de la acción que nos ocupa, tenemos que en el presente caso se allegó como pruebas el registro civil de nacimiento de LAURA CATHERINE BLANCO ANGARITA, nacida el 26 de abril de 1996, así como la copia de la decisión proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2007, mediante la cual se declaró que el señor JAVIER ENRIQUE BLANCO ACEVEDO, es el padre biológico de LAURA CATHERINE BLANCO ANGARITA y se fijó la cuota alimentaria cuya exoneración se pretende. Así mismo se aportó la constancia de no acuerdo suscrita ante el Centro de Conciliación de Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

5. Pues bien, como la pretensión del señor JAVIER ENRIQUE BLANCO ACEVEDO es la exoneración de la cuota alimentaria respecto de su hija LAURA CATHERINE BLANCO ANGARITA, lo primero que debía acreditarse es la existencia de la cuota de alimentos. A este respecto, se conoce que la cuota alimentaria fue fijada por este Despacho en sentencia de 11 de diciembre de 2007.

Por otra parte, debía demostrar la causa por la cual solicita la exoneración, en este caso acreditada con el registro civil de nacimiento de la demandada, con el que se verifica que nació el 26 de abril de 1996, contando con más de 25 años de edad, lo que permite acceder a las pretensiones de la demanda, pues no se observa en el expediente prueba alguna que acredite la existencia de alguna circunstancia que impida la exoneración, es decir, con las que se demuestre que la señora LAURA CATHERINE BLANCO ANGARITA no éste en capacidad de obtener su propio sustento, más si se tiene en cuenta que la demandada omitió dar contestación a la demanda, lo que permite

tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de C. G. P.

6. En esos términos, el Despacho accederá a las pretensiones, sin imponer costas a la parte demandada, por no existir oposición.

V. LA DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR de la obligación alimentaria fijada por este Despacho el 11 de diciembre de 2007, a cargo del señor JAVIER ENRIQUE BLANCO ACEVEDO y a favor de su hija LAURA CATHERINE BLANCO ANGARITA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de investigación de paternidad con radicado No. 1997-0084-00, previa la verificación de embargos de remanentes. Oficiése por Secretaría como corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

CUARTO: EXPEDIR a solicitud de los interesados copia de esta decisión y remítanse a sus correos electrónicos.

QUINTO: NOTIFICAR, a la Defensora de Familia adscrita al Despacho, dejando las constancias del caso.

SEXTO: ARCHÍVESE, el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1b98b19b6fb426a9fcf8c3cf027d54cd8574775800fb4e4272d476851bcd95**

Documento generado en 21/03/2024 12:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2002-01134-04
CLASE DE PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

- 1.-Téngase por notificada a la demandada NATHALIA CAROLINA ZAPATA SAAVEDRA, de forma personal, tal como se evidencia en el acta de notificación obrante en el PDF-015, quien en el término concedido contestó la demanda con excepciones de mérito (PDF-016).
- 2.- De conformidad con lo previsto en el Art. 391 del C.G.P., de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, se corre traslado por el término de tres (3) días a la actora, para los fines indicados en norma en comentario.
- 3.-Se reconoce personería adjetiva al abogado FLAVIO FERNANDO FAJARDO MONROY, como apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta el memorial poder aportado en el PDF-016, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.
- 4.- El memorialista obrante en el PDF-018, deberá estarse a lo resuelto en este proveído.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Andres Fernando Insuasty Ibarra

J.R.

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcc3867a660237cf486f3ea72375cc4fdf5113545825bbe92bf3fb6d15a6c60**

Documento generado en 21/03/2024 12:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2021-00724-00
CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1.- Téngase en cuenta que el demandado ALEJANDRO ACOSTA RODRÍGUEZ, en término concedido en auto anterior, guardo silencio.

2.-De otra parte, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar a los demandados que hacen faltan a fin de continuar con el tramite del proceso, de conformidad con el numeral segundo del auto admisorio (PDF-009), so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G del P.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9bffb753b0e2ce9c044279713c09af4f22e93d8901638387e5128b9716f91**

Documento generado en 21/03/2024 12:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2013-00676-02
CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

- 1.- No se tiene en cuenta el trabajo de partición allegado y obrante en el PDF-026, como quiera que dentro del plenario, se nombro terna de partidores, tal y como se indico en el acta de audiencia 7 de noviembre de 2023.
- 2.- Téngase por aceptado el cargo de partidor al abogado HERNANDO DURAN LOAIZA (PDF-032).
- 3.- Del trabajo de partición adosado a en el PDF-034, se corre traslado a los demás interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a73fd37f2524f2068361724785f01e1d2e2d38364882ca14895dbf94ac66c0**

Documento generado en 21/03/2024 12:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2015-00580-00
CLASE DE PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado en el PDF-001, infórmesele al interesado, que el proceso de la referencia fue radicado el 14 de abril de 2015, inadmitido el 21 de abril de 2015, rechaza el 7 de mayo de 2015 y retirada el 26 de mayo de 2015, por la parte interesada, sin embargo, por secretaría hágase una búsqueda en la secretaria del Juzgado, y verifíquese en las carpetas de demandas retiradas, si se encuentra alguna actuación por parte de este Despacho, en caso afirmativo, remítase las copias solicitadas al correo electrónico del interesado, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236fc82cf9864fd8eee7e7658c71972d67ce2bd5aa43fc05873b539237151920**

Documento generado en 21/03/2024 12:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2016-00414-00
CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1.- Una vez revisado el trabajo de partición obrante en el PDF-028, se requiere al abogado partidor CARLOS EURIPIDES CASTIBLANCO ALARCON, para que proceda aclarar los porcentajes de las hijuelas del activo y del pasivo, ya que debe ser en porcentaje % y no como lo trae en forma fraccionada 1/6, además, téngase en cuenta que al momento de sumar los porcentajes no pueden superar la suma del 100%.

2.- Para lo cual se concede un término de cinco (5) días, contabilizados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, advirtiéndole que deberá llegar en forma integrar todo el trabajo de partición, con la respectiva corrección. Comuníquesele por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694c65c46f848001f260f53bbe5d5c828c6b94a0bbaebc4c76ba33c1319cc61f**

Documento generado en 21/03/2024 12:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2016-00430-00
CLASE DE PROCESO: SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1.- Téngase por notificado al Defensor de Familia adscrito al Despacho, del auto que antecede, obrante en el PDF-013.

2.- Teniendo en cuenta lo solicitado por la guardadora en el PDF-015, se le informa a la misma que le corresponde a ella la elaboración y tramitación del aviso, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales quinto y séptimo de la sentencia del 26 de noviembre de 2018, sin bien es cierto la misma se le concedió amparo de pobreza y se encuentra exceptuada de prestar caución, lo cierto es que, es una carga procesal que le corresponde a la parte suplirla y no al Juzgado, ya que hay gastos procesales ajenos al proceso. Por lo anterior se concede el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

3.- Agréguese autos el registro civil de nacimiento del menor SOFIA SIERRA URRAGA, con la inscripción de la sentencia del 26 de noviembre de 2018, obrante en el PDF-015.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias inmediatamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DICIINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Andres Fernando Insuasty Ibarra

J.R.

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac7d8fa38a77c68e2a46d285ac80e5dde200199d2340f97894bda6ef1230a56**

Documento generado en 21/03/2024 12:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2017-00274-00
CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Teniendo en cuenta el memorial obrante en el PDF-046, y como quiera que el proceso de a referencia se encuentra terminado por sentencia aprobatoria del trabajo de partición, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa verificación por secretaría de la existencia de remanentes. **Por secretaria líbrese oficio en la forma que corresponda.**

2.- Teniendo en cuenta los memoriales obrantes en el PDF-040 a 043 y 045, una vez se obtenga el levantamiento de las medidas cautelales, y se dé cumplimiento por los interesados al inciso primero del artículo 512 del C. G. P, se procederá a ordenar la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40254257.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9495ae0dc4ea7016d781c329bdb457d13df2f7db4f866c0b03232aaecc4b897**

Documento generado en 21/03/2024 12:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el término concedido en auto de 22 de agosto de 2022 venció en silencio, y no ha existido impulso procesal hasta la fecha; atendiendo además lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado en aplicación con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, por primera vez.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la interdicción provisoria ordenada en auto de 12 de octubre de 2018 respecto de la señora CLAUDIA MARCELA ARTEAGA ROMERO, conforme con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019. **Ofíciense como corresponda.**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda, dejando las constancias del caso.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por no encontrarse causadas.

SEXTO: COMUNICAR al agente del ministerio público.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf1d867bee0e15499dff39dd85e2e4e4f376e60061a5a8d46912fb5e5b8de6d**

Documento generado en 21/03/2024 12:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2019-00614-00
CLASE DE PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

- 1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes y en su oportunidad procesal, el correo electrónico obrante en el PDF-025.
- 2.- Por secretaría requiérase a la SECRETARIA TECNICA DISTRITAL DE DISCAPACIADAD, para que se sirva indicar el trámite dado el oficio No. 1802 del 30 de octubre de 2023. OFICEISE, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5db7d7fd6b0e33f55b4bff1dc2b3a44fcac63a209d3622a8337d57dc5432da8**

Documento generado en 21/03/2024 12:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2019-00628-01
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1.- El memorialista obrante en el PDF-012, deberá estarse a lo decidido en auto del 30 de enero de 2024, obrante en el PDF-011, por secretaría póngase en conocimiento del interesado el referido auto y la sabana de títulos obrante en el PDF-013, dejando las constancias del caso.

2.- Teniendo en cuenta que se presentó demanda en tiempo por parte del demandado en causa propia (PDF-015), y a su vez solicita amparo de pobreza, la cual cumple con los artículos 151 y ss del C.G del P.

2.2.- DESIGNAR, como abogado en amparo de pobreza del demandado ODILIO CUBILLOS BUSTOS, al abogado **JUAN CARLOS PALACIOS SUAREZ¹**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 C.G del P. Advirtiendo que, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Comuníquese por secretaria la designación, por el medio más expedito.

2.3. Adviértase que el mismo deberá coadyuvar la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

¹ Calle 17 No. 4- 68 Oficina 303 con dirección de notificación electrónica: juankspalacios@gmail.com y teléfono 3203469657

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c20811dde6c746cf905f430b57e81d8e94d7af4c0fc94a7cf5e63eec1e9901**

Documento generado en 21/03/2024 12:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2019-00752-00
CLASE DE PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la información aportada por el Defensor de Familia adscrito al Despacho (PDF-036) y el Seguro de Vida (PDF-037), para los fines pertinentes.

2.- Una vez se cumpla los términos del emplazamiento (PDF-038), ingrese el proceso inmediatamente al Despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43521f4472046365c63b305ba8723485622c5b85b635533218f068d1e6aa2332**

Documento generado en 21/03/2024 12:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2021-00128-02
CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1.- Por secretaría requiérase a la abogada KANDY LEON RODRIGUEZ, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 4 de diciembre de 2023, esto es, allegar el respectivo trabajo de partición, para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días. Comuníquesele, dejando las constancias del caso.

2.- En cuanto al memorial aportado en el PDF-021, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en este proveído, como quiera que, revisado el expediente no se evidencia que se haya aportado el trabajo de partición, el cual es diferente al inventario y avalúos aportado en el PDF-017, el cual fue aprobado en audiencia del 4 de diciembre de 2023.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias inmediatamente al Despacho.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f9f2c19cef7e682bebace939ea4ee274abdae5c71a56586921e8f1eee27725**

Documento generado en 21/03/2024 12:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2022-00442-00
CLASE DE PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que feneció el término de suspensión del proceso otorgado en audiencia del 16 de noviembre de 2023, aunado a que se cumplen los presupuestos del artículo 163 del C.G.P., el Despacho DISPONE,

- 1.- DECRETAR la reanudación del proceso.
2. Por lo anterior, se REQUIERE a las partes, para que procedan a informar si pretender continuar con el proceso, si llegaron acuerdos conciliatorios o en su defecto desistir del mismo, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, por secretaría comuníquesele por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.
- 3.- Una vez cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8ad7c44be4a5fbc0ab067f9b93b2957f1a7431f1ab37e13605c68e85178ad**

Documento generado en 21/03/2024 12:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2022-00472-00
CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes de la parte demandante, no dio cumplimiento de lo ordenado en auto anterior.

2.- Así las cosas, y a fin de continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte solicitante para que en el término de treinta (30) días proceda a dar impulso a la actuación, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio del 26 de septiembre de 2022, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito. **Comuníquese por Secretaría dejando las constancias del caso.**

2.1. Permanezcan las diligencias en Secretaría.

3.- Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Andres Fernando Insuasty Ibarra

J.R.

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26e53ac24935bcd13f6be820694165cd950171b8688b68564616727f1fd9186**

Documento generado en 21/03/2024 12:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00328-00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1. Se tiene por notificado al demandado personalmente, de conformidad con el acta de notificación visible en el pdf. 022 del expediente virtual.
2. En todo caso, ACLARESE por el demandado la solicitud obrante en pdf. 021., como quiera que resulta contradictoria. Si lo que pretende es solicitar amparo de pobreza, deberá realizar la solicitud en los términos y con el cumplimiento de lo establecido en el artículos 151 y 152 del C.G.P, para lo cual se concede el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

Cumplido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho.

3.-Agréguese autos la información indicada por el abogado de la parte actora en el PDF-019, para los fines pertinentes y póngase en conocimiento de la demandante y de la señora Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9387874bf15ae4ab261a5800235ad2d3fb3d22d7eab66955583cd4923a1752**

Documento generado en 21/03/2024 12:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00446-00
CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Téngase por descorridas las excepciones de mérito por parte de la actora (PDF-013).

2.- Así las cosas, y a fin de continuar con el trámite, se SEÑALA el día 7 de agosto de 2024, a las 2:30 p.m., para continuar con la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las previstas en el artículo 107 ídem.

2.1. Por lo anterior, es preciso señalar que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.2. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

3. En todo caso, una vez se remita respuesta por parte del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, ingresen las diligencias al Despacho en orden a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6719a27d705e67201f5d3db0ee7eb5f7f9c90d5b571197139aff5282bd9bb73**

Documento generado en 21/03/2024 12:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00506-00
CLASE DE PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1.- Para los fines legales pertinentes incorpórese al expediente y téngase en cuenta el acta de inclusión del presente asunto en el Registro nacional de Personas Emplazadas (WEB SIGLO XXI), efectuado por la Secretaría visible a índices 019 del expediente digital.

2.- DESIGNAR, como curador Ad-Litem del demandado ORMAR ANDRES PERILLA GUTIERREZ, al abogado **ANDRES FELIPE RIVERA ACERO**¹, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 C.G del P. Advirtiendo que, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Comuníquese por secretaría la designación, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

J.R.

¹ Calle 67 No. 81 B – 55 de esta ciudad, con dirección de notificación electrónica: andrewlxa@gmail.com.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea8595e0e6b9618b121f6be15f8205590cbd663ff3f50f83e73613a4236feff**

Documento generado en 21/03/2024 12:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00572-00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

- 1.- RELEVAR del cargo a la abogada en amparo de pobreza SOFIA MUÑOZ JIMÉNEZ.
- 2.- DESIGNAR, como abogada en amparo de pobreza del demandado CARLOS JULIO ROJAS TORRES, abogado **MARCELO RODRIGUEZ CASTILLO¹**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 C.G del P. Advirtiendo que, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Comuníquese por secretaria la designación, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

¹ Carrera 20 No. 185 – 58 de Bogotá, con dirección de notificación electrónica: asesor1country@gmail.com.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81880f2ba4139c153868b1e61cf3b7150c4256b04d91e630ddf88eed8097302e**

Documento generado en 21/03/2024 12:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00636-00
CLASE DE PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1.- Teniendo en cuenta la aclaración visible en el PDF-014, y en lo que respecta a las medidas cautelares de embargo y secuestro en trámites declarativos como el presente, ha de mencionarse que la postura de este Despacho en primera instancia, era tener como procedentes las medidas relacionadas en el artículo 590 del C.G.P., que prevé: "(...). A) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)", no obstante, ha de mencionarse que el Despacho se apartará de dicha postura, puesto que ciertamente se evidencia un error de interpretación frente al particular y lo dispuesto en el artículo 598 ídem., al establecer "En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. (...)" si se considera que el fundamento y finalidad en principio del proceso es declarar la existencia de la unión marital de hechos y de la sociedad patrimonial, con miras a su posterior liquidación, por lo tanto, se busca proteger los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza del demandado.

En tal sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia en STC15388-2019, aclaró y reiteró la doctrina e interpretación desarrollada en la sentencia STC1869-2017, precisando que:

"3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales. La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 ídem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos.

En todo caso, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 590 ídem, es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, es

decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación. Por otro lado, en segundo lugar, las medidas cautelares innominadas también proceden en este tipo de asuntos y consisten en aquella "que el juez encuentre razonable para la proyección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión". Para acceder a ella, además de acreditar los requisitos de verosimilitud del derecho y riesgo de la demora del trámite, previstos en el numeral 1º del literal c del artículo 590 ibidem, también será necesario prestar caución por el accionante. Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial». Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que "a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial", lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.

(...)

La finalidad del embargo y secuestro de bienes, a diferencia de la mera inscripción de la demanda, sí radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones. Asimismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado "podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios" (Num 3º, art. 598 ejusdem) (...)"

El anterior criterio jurisprudencial ha sido acogido por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en providencia de fecha 9 de agosto de 2021, dentro del proceso con radicado No. 11001311003120210022901, MP Dr. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, decisión que fundamentada en la sentencia STC15388-2019, determinó que las medidas cautelares señaladas en el artículo 598 del Código General del Proceso, hoy en día sí resultan procedente en asuntos como el de la referencia, al considerar que:

"4. En el presente asunto, la unión marital y sociedad patrimonial cuya declaratoria de existencia se pretende, tiene como hitos temporales de septiembre de 1981 a enero de 2021. El inmueble cuya cautela se solicita fue adquirido por el demandado, señor HENRY ORLANDO CAMARGO FONSECA, mediante la escritura pública No. 3941 del 28 de septiembre de 2020 de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá y, por lo

menos para la presentación de la demanda, figura a nombre del citado demandado, acorde con el folio de matrícula No. 50C-1969591 expedido el 24 de febrero de 2021 (anotación No. 009). El vehículo de placas RES319 también su propiedad aparece a nombre del demandado, según traspaso verificado el 12/11/2020, según certificado del 15 de marzo de 2021. Lo mismo ocurre con el vehículo de placas DDP794, según traspaso del 17/10/2019. En ese orden, en línea de principio existe una buena apariencia de que los bienes objeto de cautela, que figuran a nombre del demandado, puedan ser objeto de gananciales. Por tanto, ningún impedimento concurría para negar la medida solicitada bajo el abrigo del artículo 598 del C.G. del P., lo que impone la revocatoria del auto confutado exclusivamente frente a dicha negativa, debiendo proveerse en consecuencia.”

En ese orden de ideas, atendiendo a la postura de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y la H. Corte Suprema de Justicia, el Despacho accederá a la solicitud de la parte demandante y en ese sentido **DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO**, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1336789** en cabeza del demandado. **Por secretaría ofíciase a la entidad respectiva, dejando las constancias del caso.**

2.- Teniendo en cuenta la aclaración de las medidas cauterales dentro del presente proceso (PDF-14), el Despacho de aparta del auto del 13 de diciembre de 2023, obrante en el PDF-013, como quiera que no se hace necesario prestar caución, ya que no estamos dentro de las medidas del artículo 590 del C.G del P.

3.- Así las cosas, el memorialista obrante en el PDF-015 y 017, deberá estarse a lo decidido en este proveído, ya que no hay lugar a ninguna aclaración de la caución.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725d9c29ff78060e1c8d4845dc882d5d4662d28e87278bfab06c3e245395da6f**

Documento generado en 21/03/2024 12:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00776-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.-Por secretaría proceda a notificar al Defensor de Familia adscrito al Despacho, teniendo en cuenta lo solicitado en el PDF-006.

2.-Agreguese a autos y póngase en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones proveniente de la UNIVERSIDAD NACIONAL (PDF-014) y CIFIN (PDF-015), para los fines pertinente

3.- Téngase por notificado al demandado ALEXANDER RINCON RUIZ, personalmente, tal y como se evidencia en el acta de notificación obrante en el PDF-017, quien en el término concedido contesto demanda con excepciones de mérito.

4.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del Art. 441 del C.G.P., de las excepciones de mérito formuladas en la contestación (PDF-019), se corre traslado por el término de diez (10) días a la ejecutante, para los fines indicados en norma en comento

5.-Se reconoce personería adjetiva al abogado FABIO SANCHEZ ORDOÑEZ, como apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta el memorial poder aportado en el PDF-019, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

4.- Por secretaría ofíciase al pagador, a fin de aclarar el número del proceso, como quiera que el mismo realizó los descuentos en número equivocado, teniendo en cuenta lo informado en el PDF-020. En todo caso proceda a realizar la verificación de los títulos disponibles teniendo en cuenta dicha información, y proceda para tal efecto a relacionar la saba correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7496f275a55b2dfe01da445a347f27164c1af268bc8905ee233e1fb31a60f6d2**

Documento generado en 21/03/2024 12:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2024-00074-00
CLASE DE PROCESO: NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO

Resuelve el Juzgado la solicitud de Ejecución del Decreto de Nulidad del matrimonio católico celebrado entre **GUILLERMO RUBIANO CIFUENTES** y **ANGELIE MARIE LAFAURIE NOGUERA**, proferido por el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Bogotá, el 30 de marzo de 2023 y ejecutoriada el 17 de junio de 2023, respecto del matrimonio contraído por las partes el 23 de marzo de 2002 en la Parroquia Santa Bibiana de la ciudad y Arquidiócesis de Bogotá.

Dispone el art. 4º de la Ley 25/1992, que modifica al art. 147 del C.C., "*las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil*"

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia,

RESUELVE:

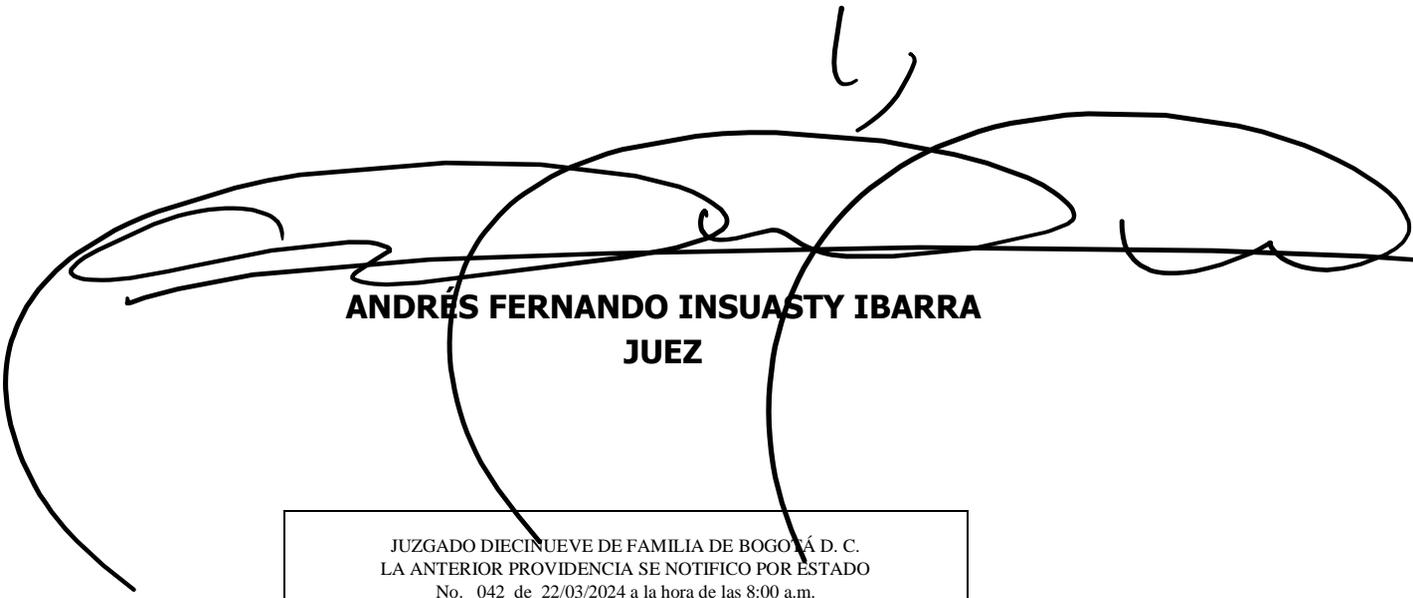
PRIMERO: DECRETAR la **EJECUCIÓN** de la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por **GUILLERMO RUBIANO CIFUENTES** y **ANGELIE MARIE LAFAURIE NOGUERA**, el 23 de marzo de 2002 en la Parroquia Santa Bibiana de la ciudad y Arquidiócesis de Bogotá, en cuanto a los efectos civiles.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio, así como en el Registro Civil de nacimiento de las partes.

TERCERO: Se previene a los interesados que, a partir de la ejecutoria de esta decisión, la nulidad del vínculo matrimonial surtirá efectos civiles.

CUARTO: Secretaría, **LIBRAR** las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0483ef2a12b6f3dbb4e58beadb514218c94e12a8a1b6e813e48261b97a2228**

Documento generado en 21/03/2024 12:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2012-00974-00
CLASE DE PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.-Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte actora PATRICIA RODRIGUEZ BERNAL, en el memorial aportado en el PDF-026, indicó que recibe mensualmente la cuota alimentaria del 20% sea en la cuenta de ahorros del Banco Agrario o por ventanilla del mismo banco, lo cual se pone en conocimiento de la parte interesada.

2.- Póngase en conocimiento de la parte interesada la sabana de títulos obrante en el PDF-022 y 027, para los fines pertinentes, así mismo la respuesta emitida por Cremil visibles en los pdf. 029 y 030 del expediente, en orden a que proceda a pronunciarse al respecto, en orden a aclarar su solicitud. Se concede el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 de 22/03/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4633fdd7adfb92eccc29e080e2b3d7d497be310f099b2dcc46c7fd32a173cc**

Documento generado en 21/03/2024 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>